

CONSTANCIA DE SECRETARÍA.

Se deja en el sentido que la presente demanda fue notificada a la **MECO INFRAESTRUCTURA SAS** personalmente mediante correo electrónico, corriendo el término de traslado entre los días 18 de mayo al 1º de junio de 2022, dado que, dicha notificación se ordenó realizar conforme al inciso 3º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020 vigente a la fecha, por lo que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el cual se realizó el día 12 de mayo de 2022.

Dentro del mencionado término la parte demandada por conducto de apoderada judicial designado para el efecto dio respuesta a la misma, conforme se evidencia entre en el anexo adjunto en el expediente digital identificado como 09, el cual fue recibido por éste judicial el día 31 de mayo hogaño (08 expediente digital).

En tal virtud el término para reformar la demanda corrió entre los días 02 al 08 de junio de 2022, oportunidad dentro de la cual parte actora guardó silencio.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 05 de octubre de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 958

Rad. Juzgado: 2022-00073-00

Se decide lo pertinente en relación con la respuesta a la demanda ofrecida en razón de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **JOSÉ GUILLERMO LUNA CASTILLO** en contra de la sociedad **MECO INFRAESTRUCTURA SAS**.

CONSIDERACIONES

1. Conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede, para el día 12 de mayo de 2022, se le realizó notificación personal del auto interlocutorio mediante el cual se admitió la presente demanda a la sociedad **MECO INFRAESTRUCTURA SAS**, quien dio respuesta a la demanda mediante escrito recibido por éste judicial el día 31 de mayo hogaño.

En la contestación de los hechos debe darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, haciendo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, razón por la cual deberá realizar manifestación respecto de los hechos décimo tercero a décimo sexto, manifestando las razones de su respuesta en los casos en que niega los hechos contenidos en la demanda, puesto que de no hacerlo, **se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la respuesta ofrecida a la demanda por parte de la Sociedad **MECO INFRAESTRUCTURA SAS**, por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en razón a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente en derecho al Dr. **JULIÁN MAURICIO OLANO QUINTERO**, quien se identifica civilmente con la cédula de No. 80.423.181 y profesionalmente con la tarjeta No. 97.467 del C. S. de la J., para actuar en representación de la sociedad **MECO INFRAESTRUCTURA SAS**, demandada dentro del presente asunto, en la forma y para los fines del mandato conferido por su Representante Legal el señor **MARCO MÉNDEZ FONSECA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 068 hoy 17 de junio de 2022</p> <p>MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria</p>
--

